

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado: 050016000206200717851**  
**Procesado: Humberto Antonio Restrepo Bustamante**  
**Delito: Homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**  
**Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-**  
**Sentencia: No. 8 - Aprobada por acta No. 17 de la fecha.**  
**Decisión: Confirma sentencia condenatoria**  
**Lectura: 27 de febrero de 2018**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, que condenó al señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante**, por el punible de homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado, imponiéndole una pena de 424 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, a su vez que le negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## 2. CUESTIÓN FÁCTICA

Siendo las 23:30 horas del 16 de septiembre de 2007, funcionarios de la Policía Nacional hicieron presencia en la carrera 43 B N. 107-75, apartamento 201, del barrio Popular 1 del municipio de Medellín, donde les informaron que la señora Blanca Nelly Arango Ocampo había sido hallada desnuda, tendida sobre su cama y cubierta de sangre, por lo que fue llevada por sus familiares a Urgencias del Centro Asistencial Piloto, donde debido a la gravedad de las heridas, fue remitida al Hospital San Vicente de Paul, lugar al que ingresó con un trauma abdominal penetrante y estallido de vagina, lesiones que le generaron un shock hipovolémico que desencadenó su muerte.

En el informe pericial de necropsia se consignó que la señora Blanca Nelly Arango Ocampo, presentaba: “Herida penetrante y contusa en genitales internos, hemorragia vaginal, laceración perineal, herida contusa en vagina, fornix, hemoperitoneo de 1100 cc aproximadamente, escoriación del cuello uterino y vagina, herida contusa de ligamento ancho y lesiones contusas de vasos vaginales y uterinos izquierdos”, lo que permitió concluir al médico forense, que la muerte de la víctima se produjo por trauma penetrante y contundente de genitales internos.

Es de anotar que el hallazgo se produjo por la hija de la víctima Leidy Surley Negrete Arango, quien ingresó al inmueble antes referido, donde encontró a su progenitora en las condiciones antes dichas y al señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante**, compañero permanente de su madre, en ropa interior y con sangre en las piernas, sin que el mismo hubiere auxiliado a su progenitora.

## 3. DESARROLLO PROCESAL

En audiencia efectuada el 17 de julio de 2015 ante el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se accedió a la solicitud de expedición de orden de captura en contra de **Humberto Antonio Restrepo Bustamante** efectuada por la Fiscalía 11 Seccional de Medellín, la cual se materializó el 22 de julio siguiente.

El 23 de julio de 2015, la Juez Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad, declaró la legalidad del procedimiento de captura. En diligencia de formulación de imputación le fue endilgado al señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante**, el punible de homicidio agravado en concurso con el delito de acceso carnal violento agravado, cargos que no fueron aceptados por el procesado. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El día 18 de septiembre de 2015, la Fiscalía presentó escrito de acusación, el cual se formalizó en audiencia pública llevada a cabo el 16 de octubre de 2015 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se realizó el día 13 de enero de 2016. El juicio oral inició el 25 de febrero siguiente y culminó el 18 de enero de 2017, con emisión de sentido de fallo condenatorio en contra del señor **Restrepo Bustamante**.

La lectura de la sentencia se realizó el 26 de enero de 2017 y frente a la misma, el defensor y el delegado del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, sin embargo, solo lo sustentó el apoderado judicial del acusado.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Destaca el fallador, que la presencia del acusado en el lugar de los hechos no fue algo accidental o intrascendente, sino que tiene serias implicaciones en el caso materia de juzgamiento.

Aduce que en el informe pericial de necropsia, se da cuenta de los hallazgos en el cuerpo de la víctima, el cúmulo de lesiones ocasionadas a ella en manos, piernas, espalda, ruptura de una costilla, con elemento contundente y lesiones en sus órganos genitales, conllevan a determinar que mediante el empleo de violencia se introdujo un objeto en su vagina causando los resultados aludidos que no son otros que los desencadenantes de la muerte, por lo que predicar que por parte del acusado no existía animo de segar la vida de su compañera no es más que descontextualizar la prueba.

Indica que quedó acreditado mediante la prueba aportada al juicio que entre el acusado y la víctima se presentaban desavenencias, por cuanto ésta se negaba a tener relaciones sexuales con él en virtud de las molestias que ello le ocasionaba por sus quebrantos de salud, aspecto que fue narrado por la madre de la víctima en sus entrevistas.

Manifiesta que la prueba legalmente aportada, da cuenta sobre la presencia del acusado en el lugar de los hechos, elementos que lo comprometen de manera seria en la comisión de la conducta y que no son otros que la acreditación de encontrarse solo en la residencia, en compañía de la víctima, estar acostado al lado de ella semidesnudo y con manchas de sangre, así como no presentar signos de violencia que hicieran pensar en la presencia de terceras personas.

Aunado a lo anterior, la puerta de ingreso a la residencia no presentaba signos de violencia y se encontraba cerrada por dentro, lo que demandó que para ese entonces, la menor Leydy Surley Negrete Ocampo, al meter la llave a la chapa de la puerta no abriera, por lo que tuvo que montarse en un butaco para

destrabarla, para luego encontrar en la escena a su madre en estado agónico, bañada en sangre, inconsciente y a su padrastro acostado en la cama, semidesnudo y lleno de sangre.

También se acreditó que en esa tarde solo permanecieron en la residencia **Humberto Antonio** y la víctima, que entre ellos se escuchó una discusión donde esta le decía, “si es tan machito entíerremelo”, todo ello, tendiente a demostrar que la tarde de los hechos, solo estas dos personas permanecieron allí, pues sus menores hijas se encontraban en sitio aledaño a la vivienda.

Sumado a ello, la prueba científica necropsia practicada a la víctima, evidencia las lesiones que presentaba no solo en la vagina sino en otras partes del cuerpo, lo que descarta el consentimiento de la víctima a más aun una simple agresión del victimario, al contrario, denota un gran despliegue de violencia, que desencadenó la muerte.

Aduce que para emitir sentencia condenatoria se requiere el grado de conocimiento de certeza, al cual se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, pues no existe ninguna prueba, ningún indicio que lo desvincule en la comisión de los hechos.

Afirma que el actuar del acusado no puede calificarse como homicidio preterintencional, pues la contundencia de la agresión a su compañera, no permite concluir que era su voluntad causar un simple lesionamiento y menos aún, que se debiera a un juego sexual consentido por ésta.

Ahora en punto a la agresión sexual que sufriera la víctima, dio cuenta pormenorizada la médica legista, al señalar las lesiones que presentaba, las cuales, en su sentir, fueron producto de la introducción de un elemento, mas no

de un pene humano, y ello dada la gravedad de las mismas, por lo que se encuentran acreditados los actos violentos que se perpetraron en contra de su integridad sexual, los cuales fueron no consentidos, al punto que desencadenaron la muerte.

Por lo que la prueba es conclusiva de que la víctima fue accedida carnalmente en forma violenta, ya que para doblegar su voluntad el acusado desplegó actos de violencia física los cuales realizó cuando esta se encontraba con vida, pues así lo señala la perito médico, ya que todas las lesiones son *pre-mortem*, sin que mediara su consentimiento, y dadas las múltiples huellas encontradas en su cuerpo, específicamente en su aparato reproductor, son dicientes que en contra de su voluntad se introdujo vía vaginal un elemento de manera violenta.

#### 4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Destaca el defensor que se profirió una sentencia condenatoria en contra de su prohijado, sin que exista prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, en tanto la prueba indiciaria que evocó la Fiscal, no tienen la suficiente entidad para demostrar la responsabilidad del señor **Restrepo Bustamante**, pues cuando la operación lógica de los indicios, pueda albergar otras hipótesis, han de tenerse como una duda de carácter insalvable dentro del proceso.

Aduce que si bien es cierto el juez de primera instancia se refiere al indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos, de lo cual aduce que no es accidental o intrascendente y se refiere al testimonio de la médico legista quien manifestó la existencia de hematomas *pre-mortem* en el cuerpo de la occisa, de lo que supone el fallador que el acusado los hizo con el fin de inmovilizarla y penetrarla con algún objeto, sin embargo no explicó cuál fue el ejercicio racional que lo llevó a esa conclusión.

Indica que no existe elemento material probatorio que demuestre la concurrencia del condenado en la comisión de la conducta punible y la intensión en la materialidad de las mismas, pues los indicios evocados por la Fiscalía, debían estar plenamente probados para que de su demostración se pudiera colegir el hecho desconocido.

Argumenta que no se acreditó que el acusado quisiera acabar con la vida de la víctima, pues las lesiones externas que le fueron ocasionadas no pusieron en riesgo su vida, aunado a que se impugnó credibilidad a la médica legista cuando indicó que aquella se encontraba inconsciente, pues en la historia clínica se consignó que ella ingresó al centro hospitalario con vida y agresiva, al punto que lesionó a uno de los enfermeros, y su hermana Adriana María Copete adujo que cuando la ingresaron a la habitación ella le pedía agua al hermano.

Aunado a lo anterior, si la intensión de su representado hubiese sido acabar con la vida de su compañera, las circunstancias respecto a la manera de la muerte serían diferentes. No se puede predicar su voluntad de asesinarla por la naturaleza de la lesión intravaginal.

Refiere que se acreditó que tanto el señor Humberto como la víctima, se encontraban en estado de embriaguez para el momento en que son hallados, al punto que como lo refieren José Alirio Arango Ocampo y Adriana María Copete, el acusado no podía sostenerse por sí mismo y decía no saber qué fue lo que ocurrió, por lo que no se puede pensar que el acusado realizó las conductas punibles.

Aduce que las desavenencias de la pareja eran las de una pareja normal, no hay denuncias previas y según lo narrado por los testigos, nunca evidenciaron tales maltratos.

Indica en cuanto a la presunta existencia de amenazas previas, que aunque Leidy Surley Negrete -hija de la occisa-, en sede de contrainterrogatorio adujo que había manifestado que fue testigo de dos agresiones físicas por **Restrepo Bustamante** hacia su madre, lo cierto es que reconoció haber rendido dos entrevistas a la Fiscalía y una a la defensa, sin embargo en ninguna se refirió a esos sucesos y cuando se le preguntó por el investigador de la defensa sobre la convivencia entre ellos, manifestó que la relación era muy buena, que tenían alegatos; pero que no sucedió más de eso, por lo que no se puede colegir que el acusado era un maltratador sexual o que de su conducta antecedente podría deducirse que la vida de la víctima estaba en peligro para endilgarle responsabilidad.

Manifiesta que aunque el *a quo* argumenta que el consentimiento de la víctima se encontraba anulado, pues no es racional que consintiera ser penetrada con un objeto que le causó lesiones que desencadenaron la muerte, lo cierto es que también debió concluir que no hubo intensión de su prohijado, máxime cuando no se logró establecer que las lesiones externas ocasionadas a la víctima fueran causadas en el mismo momento del acceso carnal.

Indica que si el hogar de habitación de la pareja era de tablas y en la casa contigua donde residía una señora de nombre Gloria, se escuchaba de manera patente lo que en el inmueble ocurría, debió la Fiscalía determinar si en horas de la noche los vecinos de la pareja escucharon otras discusiones, pues pese a las heridas que presentaba la víctima no puede pregonarse una ausencia de consentimiento ni la intención en el procesado, puesto que dado el estado de embriaguez que presentaban, es precario determinar que **Restrepo Bustamante** idease la muerte de su compañera, máxime cuando nunca presentó problema judicial alguno.

Manifiesta que, si bien es cierto el juez de instancia se duele de la ausencia de prueba de alcoholemia del inculcado, también lo es que la carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, por lo que no puede desconocerse la teoría de la inimputabilidad, pues de las pruebas practicadas en el juicio puede extraerse que el acusado no estaba en sus cinco sentidos y ello puede colegirse del hecho de que se encontraba somnoliento y nunca trató de evadir la situación.

Argumenta que de la prueba practicada en el juicio oral no puede deducirse siquiera un dolo para lesionar, pues no se puede argumentar sin lugar a equívocos que el actuar de su representado se dio con intención para cualquier conducta, tampoco se puede referir que las lesiones encontradas, eran indicativas de que las mismas surgen de manera coetánea con la lesión intravaginal o que fueron desplegadas por el inculcado en aras de inmovilizar a la occisa y menoscabar su consentimiento, máxime cuando fueron evidentes las deficiencias investigativas de la Fiscalía, quien se demoró ocho años para solicitar la captura del enjuiciado, lo que dificultó la labor investigativa de la defensa.

Refiere que aunque comparte que no era procedente la preterintención como título de la imputación, los testigos fueron contestes al verificar cuál era el estado de embriaguez del condenado, por lo que se puede predicar de manera eventual un título de imputación culposa. Además, referir que la personalidad de su representado era el típico perfil de un abusador sexual es una impropiedad, toda vez que no se aportó ningún perfil.

## **5. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES:**

Descorrido el trámite de rigor, no fueron presentados alegatos de los sujetos no recurrentes

## 6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

### 6.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### 6.2 Del caso en concreto.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial debe ser confirmada.

De acuerdo a los planteamientos expuestos por el apelante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si concurre o no fundamento probatorio suficiente para declarar responsable al señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante** de los delitos de acceso carnal violento agravado y homicidio agravado cometidos en contra de Blanca Nelly Arango Ocampo, conforme lo planteó el juez de primera instancia o si por el contrario no hay prueba que permita establecer con grado de certeza su autoría en la comisión de las conductas punibles.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala efectuará un análisis de la prueba indiciaria, para finalmente determinar si con la prueba recaudada en el juicio oral se probó la responsabilidad penal del procesado en los delitos por los que fue acusado.

### **6.2.1. La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004**

Lo primero que advierte la Sala, es que aunque en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, no aparece el indicio en la lista de las pruebas elevadas a la categoría de medios de conocimiento, ello no implica que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias hubiesen quedado proscritas, por cuanto si bien es cierto se trató de perfeccionar la metodología para producir y apreciar las pruebas estableciendo “reglas” referentes a los distintos medios de conocimiento, sigue vigente la sana crítica como operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales.

Así las cosas, para aplicar las inferencias indiciarias, es indispensable la realización de un adecuado y cuidadoso razonamiento judicial, pues de no ser así, se estarían vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y motivación adecuada de las decisiones judiciales.

Precisamente en el Auto del 24 de noviembre de 2005, radicación 24323, emitido por la Sala de Casación Penal, respecto a la sana crítica en la Ley 906 se indicó:

“El sistema de valoración probatoria sigue siendo el de la persuasión racional o de la sana crítica, como se deduce, vr.gr., de distintos pasajes normativos de la Ley 906 de 2004: (...)”.

En virtud de lo expuesto, no queda duda sobre la admisibilidad de las inferencias indiciarias en el marco de la Ley 906 de 2004, en virtud de las cuales de un hecho probado se deduce la existencia de otro con guía en la sana crítica, a través de un proceso de deducción lógica razonada como argumento explicativo que le da sentido al hecho indicador para que nazca el hecho

indicado, la cual se construye a través de la razonabilidad, las reglas de la experiencia y el sentido común.

Precisamente Pico I Junoy, en su definición de prueba indiciaria señala:

*“es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurran los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado”<sup>1</sup>.*

Además se debe indicar que los indicios pueden ser necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El primero es que deviene de un resultado altamente probable y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El segundo es el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solamente relevante jurídicamente el indicio grave (cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado, esto es, cuando entre el hecho demostrado y el hecho a probar, existe una relación lógica inmediata).

En conclusión, como el indicio no es una prueba en sí misma sino una inferencia lógica, no es extraño que pueda llegarse a certezas a través de esta operación lógica en una correcta apreciación de la prueba, pero no puede aplicarse en virtud de subjetividades o dudas, sino mediante un raciocinio adecuado de los indicios plenamente probados.

### **6.2.3. Respuesta al problema jurídico:**

---

<sup>1</sup> PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J..M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P . 159.

En el caso concreto, para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado en los delitos de acceso carnal violento agravado y homicidio agravado lo primero que advierte la Sala es que existe una prueba directa y objetiva que fue el sorprendimiento del señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante** en el lugar de los hechos, además de que fue encontrado al lado de la víctima, en bóxer, untado de sangre en las manos y las piernas, tal y como lo relató de manera categórica la hija de la occisa, Leidy Surley Negrete Arango, testigo que merece plena credibilidad respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó el hallazgo de su madre, ya que relató sin dubitaciones qué fue lo que ocurrió ese día, pues pese al indiscutible paso del tiempo entre la fecha de los hechos y la declaración, fue precisa al narrar las circunstancias temporo-espaciales de aquel hecho tan catastrófico y que evidentemente permanecieron en su memoria, por tratarse de la muerte de su madre.

Aunado a lo anterior, ingresó como prueba de referencia, la entrevista rendida por la madre de la occisa, Fátima del Socorro Ocampo Arias, quien relató que el día de los hechos su nieta Dayana fue y le avisó de lo ocurrido, que inmediatamente se desplazó hasta la residencia de su hija, cuando llegó la puerta estaba abierta, entró y encontró a su descendiente tirada en la cama y toda ensangrentada, cubierta con una cobija y que **Restrepo Bustamante** estaba sentado en la otra cama, tenía puesta una pantaloneta oscura, pero no lo reparó porque se enfocó en su hija, le preguntó qué había pasado y le dijo que no sabía, llamó a la Policía y el acusado se asustó y le indicó que para qué la Policía, le respondió que ellos le podían ayudar en algo. Él estaba muy callado, pensativo y con la cabeza agachada.

En el mismo sentido, declaró José Alirio Arango Ocampo –hermano de la víctima-, quien expuso que cuando llegó al lugar de los hechos, miró y no le vio puñaladas, estaba como desangrada por la vagina, en el lugar estaba Humberto, lo encontró parado, sin camisa con el pantalón.

También obran en el expediente las fotografías tomadas al lugar de los hechos, donde claramente se observa que hay dos camas, en una de ellas se advierte que fue el lugar donde se perpetró el atentado contra la vida e integridad sexual de la víctima, ya que se avista una mancha muy grande de sangre y una cobija – lo que corrobora lo narrado por la hija de la víctima – de que encontró a su madre acostada en la cama cobijada, pero al ver el colchón lleno de sangre se asustó mucho - igualmente adujo que en la cama matrimonial estaba Humberto quien también estaba ensangrentado en las piernas y en la espalda – y en efecto se observa en otra de las fotografías huellas de sangre en el centro y uno de los bordes de la otra cama- lo que se compadece con lo declarado por Leidy Surley e incluso por la madre de la occisa, y que permiten darle total credibilidad a su testimonio y entrevista, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, está plenamente acreditado que el acusado fue hallado en el lugar de los hechos, por lo que no solo es lógica, sino evidente e indiscutible su conexión con las conductas, máxime cuando no se ofreció en juicio ninguna teoría de la que pudiera inferirse que otra u otras personas arribaran al lugar.

Por el contrario, Leidy Surley Negrete, declaró que pese a que tenía las llaves de la casa, para ingresar a la residencia tuvo que montarse en un banco y por un huequito destrabar la puerta, ya que esta se encontraba con pasador, hecho de suma relevancia y que se configura en un indicio grave de responsabilidad en contra del enjuiciado, pues el pasador tuvo que ser puesto por una de las dos personas que se encontraban en el lugar, esto es, Blanca Nelly Arango o el acusado, de lo que se deduce sin lugar a dudas que solo ellos dos permanecieron en el hogar, pues si otra persona hubiere ingresado, no tenía como asegurar la puerta luego de salir porque el pasador estaba por dentro, ahora resulta totalmente ilógico creer que si el enjuiciado halló a su compañera

con esas heridas, en vez de auxiliarla lo que hiciera fuera cerrar la puerta con seguro para que nadie pudiera ingresar.

Lo anterior descarta cualquier tesis referida a que las conductas pudieron ser cometidas por otra persona, pues al hallarse en el lugar de los hechos únicamente al enjuiciado y la víctima, es clara y evidente su participación en los ilícitos, sin embargo, para reforzar esta conclusión debe acudir a otros hechos que se encuentran acreditados y de los cuales puede inferirse – sin lugar a dudas, su participación.

El primero de ellos tiene que ver con la acreditación de un conflicto previo a los hechos entre el enjuiciado y la señora Blanca Nelly Arango Ocampo, pues Leidy Surley Negrete, declaró en juicio que a la hora del almuerzo se encontraba donde su vecina, escuchó a su mamá decirle al señor Humberto: *“pues si es tan machito entiérremelo”* sin embargo no se asomó porque le daba miedo que estuvieran peleando, precisando que su casa y la de la señora Gloria estaba dividida por una pared de tablas.

De lo expuesto puede deducirse que el enjuiciado no solo fue hallado en el lugar donde se encontraba la víctima lesionada, sino además que previo a los hechos hubo una discusión entre ellos, donde aquel amenazaba con enterrarle algo a la víctima, aunado a que los familiares de Blanca Nelly fueron contestes al informar que en efecto entre ellos se presentaban desavenencias por cuanto aquella se negaba a sostener relaciones sexuales porque le dolía la columna. Así lo declararon la madre, hija y hermano de la víctima. Y fue precisamente el órgano reproductivo de la víctima el que resultó gravemente lesionado.

Ahora, si bien es cierto la defensa trató de impugnarle credibilidad a Leidy Surley Negrete por cuanto ésta en las entrevistas que rindió ante la Fiscalía y defensa no hizo alusión a que presencié en dos oportunidades que su madre fue

agredida por el inculpatado, lo que sí relató en juicio, también lo es que posteriormente adujo que no contó ello ante la Fiscalía o la defensa porque se le pasó por alto, que cuando se entrevistó con el investigador estaba muy cansada ya que había salido de trabajar, sin embargo asegura que esos dos incidentes sí se presentaron, que en efecto la relación entre su madre y Humberto era buena, pero que cuando estaban bajo los efectos del licor se ponían agresivos.

Así las cosas, aunque no queda duda que cuando los involucrados en los hechos se embriagaban se presentaban actos de agresión entre ellos, ello no es precisamente lo que permite establecer la autoría del enjuiciado en los hechos delictivos, sino que lo son las circunstancias previas y posteriores a los hechos que se desarrollaron ese mismo día, por lo que resulta intrascendente que a algunos de los testigos no les constaran los maltratos, la ausencia de denuncias previas o que las discusiones fueran las de una pareja normal como lo aduce la defensa.

También obra en contra del inculpatado el hecho de que no socorriera a la víctima, quien se encontraba en graves condiciones de salud ya que estaba desangrada, como también que se negara a acudir a Policlínica, lugar al que remitieron a la Blanca Nelly dada la gravedad de las heridas que presentaba, pues como lo adujeron José Alirio Arango Ocampo y Fátima del Socorro Ocampo, requerían su presencia en el hospital para que autorizara la realización de la cirugía de la víctima, por lo que José Alirio se desplazó hasta la residencia a llamar al señor **Humberto**, sin embargo decía que no, que fuera la madre, le dijo que le habían informado que tenía que ser el, por lo que prácticamente le tocó obligarlo.

Bajo el anterior panorama, lo lógico y razonable es que, si el inculpatado no concurrió a la realización del ilícito, -por ebrio que estuviere-, intentara auxiliar

a su compañera y no negarse a acudir a la clínica para autorizar la intervención quirúrgica de esta requería con urgencia, pues para el momento en que retornó a la residencia José Alirio Arango – hermano de la víctima- debió transcurrir un tiempo para que los efectos del licor disminuyeran.

En virtud de ello, la actitud que asumió el procesado de manera posterior a los hechos denota que no le importaba lo que ocurriera con la víctima y que no quería enfrentarse con las autoridades, pues incluso se asustó cuando la señora Fátima del Socorro Ocampo le dijo que estaba llamando a la Policía. Aunado a que cuando esta llegó al lugar de los hechos lo notó callado, pensativo y con la cabeza agachada.

En síntesis, contrario a lo que sostiene la defensa, sí hay prueba que demuestra más allá de toda duda que el enjuiciado fue el autor de las conductas delictivas desplegadas en contra de la señora Blanca Nelly Arango Ocampo, pues aunque no hay un testigo presencial de los hechos ocurridos en contra de la víctima, las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que fueron previamente relacionadas y que se encuentran debidamente acreditadas, permiten sin lugar a equívocos, establecer la concurrencia del señor **Restrepo Bustamante** en los hechos.

Ahora bien, como el recurrente igualmente censura que no se encuentra acreditado el dolo del acusado en los ilícitos, se debe acudir a lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de febrero de 2017, radicado 47.348, en la cual respecto a la demostración del dolo se consignó lo siguiente:

“En lo relacionado con la motivación y demostración del dolo, se tiene que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el mismo debe deducirse de factores demostrados en el proceso, que generalmente son de carácter objetivo.

Son palabras de la Corte Suprema de Justicia al respecto, las siguientes:

“...La conducta dolosa, conforme al artículo 36 del Código Penal, se acredita comprobando que el sujeto agente tuvo conocimiento de la ilicitud de su proceder y que se orientó con libertad a su ejecución, independientemente de que obre en el proceso la prueba del motivo que determinó al sujeto activo a actuar, o de sí se propuso causar perjuicio, pues los tipos penales en los que se adecuaron las conductas ilícitas aparte del dolo no exigen ninguna finalidad especial.

“La intención se debe deducir de los factores demostrados, generalmente los objetivos, pues no se puede ocultar la dificultad que existe para obtener pruebas directas sobre el aspecto subjetivo...”<sup>2</sup>

“...El dolo ha sido definido tradicionalmente como la simbiosis de un conocer y un querer, que se ubica en la vertiente interna del sujeto, en su universo mental. En materia penal se dice que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización... el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo. Y otro volitivo, que implica querer realizarlos.”<sup>3”4</sup>

En ese marco conceptual, se acepta sin discusión que “El dolo como manifestación del fuero interno del sujeto activo de la conducta punible sólo puede ser conocido a través de las manifestaciones externas de esa voluntad dirigida a determinado fin...”<sup>5</sup>.

Ahora, en sentencia del 12 de febrero de 2014, en el radicado 36.312, la misma corporación respecto a los tipos de dolo precisó: “El dolo directo o de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable.

En virtud de lo expuesto, deben analizarse diversos factores que se encuentran acreditados dentro del proceso, de los cuales puede inferirse sin lugar a dudas., que el señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante** tenía conocimiento de la ilicitud de su proceder y se orientó con libertad a su ejecución.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sent. 3/08/2005.M.P.Dr. Herman Galán Castellanos. Rdo. 22112.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de agosto de 2010, radicación No. 32964.

<sup>4</sup> CSJ, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 41640.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 13 de marzo 13 de 2003.

El primer factor a analizar son las lesiones ocasionadas a Blanca Nelly Ocampo no solo en su vagina y aparato reproductivo, sino en otras partes del cuerpo, de las cuales puede deducirse sin lugar a equívocos que la gravedad de los hallazgos en el cuerpo de la víctima permite establecer que el señor **Restrepo Bustamante** no solo atentó de manera intencionada contra su libertad, integridad y formación sexual, sino además contra su vida.

Lo anterior, por cuanto accedió carnalmente mediante violencia, introduciéndole un elemento contundente por la vagina a la señora Blanca Nelly que le ocasionó graves heridas, esto es, trauma penetrante y contundente en genitales internos con sección contusa en vasos vaginales y uterinos, de las cuales se infiere que no fue una relación consentida, pues de manera alguna puede predicarse razonablemente que dichas heridas iban a ser ocasionadas con el consenso de la víctima máxime cuando en el álbum fotográfico se evidencia el derramamiento de sangre que aquella sufrió encima del colchón producto de las lesiones que le fueron ocasionadas, lo que desecha cualquier teoría de que se trató de un acto sexual consentido.

Ahora, si bien es cierto la defensa aduce que el fallador de primera instancia supuso que los hematomas hallados en el cuerpo de la víctima fueron realizados por el acusado para inmovilizarla y penetrarla con un objeto, sin señalar el ejercicio racional que lo llevó a esa conclusión, también lo es que para esta Sala, aunque no puede llegarse a la conclusión que esas heridas fueron causadas para inmovilizarla, resulta claro que se produjeron antes del deceso de la víctima, lo que indica que no solo fue accedida carnalmente de manera violenta sino que se le ocasionaron otras lesiones de las cuales puede inferirse una agresión y que no fue un acto consentido.

En igual sentido debe indicar esta Corporación que pese a que la defensa manifiesta que no se acreditó que el acusado quisiera acabar con la vida de su

compañera, pues las lesiones externas no fueron de tal entidad que pusieran en riesgo su vida, al punto que fue hallada con vida por sus familiares, basta para esta Sala analizar la gravedad de las lesiones que fueron ocasionadas en su vagina y aparato reproductivo para predicar que el enjuiciado sí quería efectivamente acabar con su vida, máxime cuando en el álbum fotográfico se evidencia toda la sangre que fue encontrada en el lugar de los hechos y pese a ello, el señor **Restrepo Bustamante** no se esforzó por auxiliar a su compañera e incluso se negó a acudir a la clínica donde aquella se hallaba para firmar el consentimiento para la cirugía que requería, al punto que fue prácticamente obligado por el hermano de la víctima y se asustó cuando la madre de la occisa le dijo que iba a llamar a la Policía.

Finalmente debe indicarse a la defensa que, aunque los familiares de la víctima hicieron referencia a que el inculpatado se encontraba en un estado de ebriedad, ello de por sí no determina que fuera una persona inimputable, ya que para establecer esto lo trascendente es analizar la conducta objetiva contextual y de ella determinar si el procesado carecía de capacidad para comprender la ilicitud de su acto y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En sentencia 12565 del 8 de junio de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó:

“Desconociendo que la situación de inimputabilidad o imputabilidad no es un concepto médico sino jurídico, cuya declaración compete realizarla al juez atendiendo la idoneidad y mérito del conjunto de la prueba recaudada siguiendo las reglas de la sana crítica, el estado de inimputabilidad del procesado lo infiere particularmente el censor de la circunstancia de padecer una enfermedad mental hereditaria y de haber estado dedicado al consumo de bebidas alcohólicas horas antes de los hechos, **sin atender para nada a su condición psíquica durante el desenlace de los mismos**, olvidando de esta manera que ella no consiste simplemente en encontrarse en un estado de ebriedad, o padecer una condición mental cíclica, recurrente o hereditaria, sino en la carencia de capacidad para comprender la ilicitud del acto y de determinarse de acuerdo a esa comprensión como certeramente fue declarado por el *ad quem* y que el actor no se ocupa en controvertir.

Si bien es cierto el trastorno mental como fuente de inimputabilidad puede ser originado por factores traumáticos, psicológicos, hereditarios y orgánicos, lo que realmente resulta importante para su declaración judicial, como ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corte, “no es el origen mismo de la alteración biosíquica sino su coetaneidad con el hecho

realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada.” – Subrayas del despacho-

Importante resulta resaltar que de conformidad con lo establecido el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, cuando la defensa pretende hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes debe entregar a la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado. Sin embargo, en el caso concreto nada de ello ocurrió, como tampoco se planteó tal situación al momento de los alegatos iniciales del juicio como fundamento de la teoría del caso de la defensa, pretendiendo que tal situación se reconozca a través del recurso de apelación.

Ahora bien, aun admitiendo que la inimputabilidad puede ser reconocida por el juez pese a no ser planteada como estrategia defensiva, cuando de conformidad con la prueba recaudada en el juicio oral se encuentre acreditada tal condición, lo cierto es que en el caso concreto nada obra en el expediente que permita deducir que el señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante** padecía algún tipo de trastorno físico o psicológico transitorio producto de la ingesta de licor que le impidiera comprender la ilicitud de su acto y determinarse de acuerdo con esa comprensión, las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la ejecución de las conducta no dan cuenta de esa situación.

Ello por cuanto de conformidad con lo dicho por la madre de la occisa Fátima del Socorro Ocampo Arias en la entrevista que se ingresó como prueba de referencia, es claro que el acusado estaba tan consciente de su comportamiento al momento en que fue hallado en el lugar de los hechos, que la cuestionó cuando aquella le manifestó que iba a llamar a la Policía,

incluso dijo que aquel estaba muy callado, pensativo y con la cabeza agachada, es decir, su versión da cuenta de un adecuado estado de consciencia con posterioridad a los hechos.

Aunado a lo anterior, el hecho que la puerta se encontrara cerrada con tranca por dentro, permite inferir que aquel tomó medidas para no ser descubierto y resguardarse. Por lo que en su actuar previo, concomitante y posterior a la comisión de las conductas objeto de reproche penal se identifican actitudes de las cuales es posible inferir que entendía y era consciente de lo que estaba haciendo, manteniendo entonces su capacidad de autodeterminación.

Adicional a lo expuesto, para la Sala, la capacidad de comprensión del procesado también se evidencia en el análisis de otros signos comportamentales posteriores a la ocurrencia de las conductas, como lo fue su actitud reticente ante los reclamos del hermano de la víctima para que acudiera a la clínica a dar el consentimiento para que se realizara la cirugía que con urgencia requería, actitud que develaba su intención de no dar la cara a los médicos y las autoridades respecto a lo que había pasado.

Por otro lado, es claro que a partir de que un individuo arriba a la mayoría de edad, la imputabilidad se presume, y será la defensa en desarrollo de su actividad probatoria quien tendrá la carga de demostrar lo contrario, si es que decide utilizar esta categoría jurídica en cualquiera de sus variantes, lo que en el caso concreto no se acreditó, pues solamente se logró probar que el acusado había ingerido licor para el momento en que se ejecutaron las conductas, pero no que fuera de tal entidad para generar un desequilibrio en su consciencia, que permitiera inequívocamente inferir el nexo causal entre su embriaguez y los ilícitos desplegados.

En virtud de lo expuesto, estima la Sala que el comportamiento del acusado, analizado a la luz de los hechos demostrados en el proceso, llevan a concluir que no se ha desvirtuado la presunción de imputabilidad que para el momento de estos cruentos eventos cobijaba al señor **Humberto Antonio Restrepo Bustamante**, esto es, no se acreditó que el acusado ejecutó los delitos que se le endilgan bajo el influjo de un trastorno mental transitorio que incidiera sustancialmente en sus facultades cognoscitivas y volitivas, conforme lo que sobre el particular contempla el artículo 33 del C.P.

En conclusión, se encuentra acreditado no solo que el inculcado fue el autor de las conductas de acceso carnal violento y homicidio cometidas en contra de la señora Blanca Nelly Arango Ocampo, sino además que sabía y comprendía que su acción era objetivamente típica y quiso su realización.

## **7. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se condenó a **Humberto Antonio Restrepo Bustamante**, por el punible de homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado al

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado